Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso ADJUDICACIÓN DE APOYO de GABRIELA CECILIA AVELLA DE MONROY. RAD. 11001-31-10-027-2021-00781-01

Se decide la petición de pruebas formulada por el demandado.

CONSIDERACIONES

El decreto de pruebas en segunda instancia está reglamentado el artículo 327 del Código General del Proceso, precepto en el que se establecen los eventos en que, excepcionalmente procede, a saber: "*1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos. 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria. 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior*." Además, la solicitud debe recaer sobre medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles, so pena de rechazo.

La petición se apoya en el numeral 2º de la norma transcrita, toda vez que las pruebas fueron decretadas por la funcionaria de primera instancia el 25 de septiembre de 2023 pero no se llevó a cabo su práctica. Tales medios probatorios son: i) declaración de parte de los demandantes: Enrique Monroy Cifuentes y Eduardo Avella Bonilla para deponer sobre los hechos y pretensiones de la demanda, ii) documentales: los presentados con la demanda, iii) de oficio: interrogatorio a la señora Gabriela Avella de Monroy a fin de establecer el estado mental y coherencia con el diagnóstico indicado por la EPS Sanitas.

El despacho denegará el pedimento por los siguientes razones: i) la notoria inconducencia de la declaración de los demandantes para acreditar la falta de capacidad de la señora Avella de Monroy para expresar su voluntad; ii) la prueba documental decretada fue valorada por la juez de primera instancia en la sentencia y, por último iii) el interrogatorio de la titular del acto jurídico, a más de ser inconducente, no fue ordenado en primera instancia, lo que lleva a concluir que la solicitud probatoria no se ajusta a los requisitos previstos en el artículo 327 antes citado.

Por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la práctica de pruebas solicitada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc2c1fabc3914df48d20098a6b39b8e8975e2e0525e8abfaffb27b2230e11ba**

Documento generado en 04/03/2024 04:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica